TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-30/2025

PARTE ACTORA: AARÓN BAUTISTA GRADOS, MOISÉS PÉREZ BAUTISTA Y OTRA PERSONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA, LUIS ROBERTO CASTELLANOS FERNÁNDEZ Y JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ GUERRERO

Ciudad de México, siete de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-007/2025.

G L O S A R I O

Actora o parte actora	Aarón Bautista Grados, Moisés Pérez Bautista y David Zarco Luna, quienes se ostentan como regidores integrantes de la asamblea municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, en el Estado de Hidalgo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Sentencia de cinco de febrero de dos mil veinticinco dictada en los autos del expediente TEEH-JDC-007/2025, por la que la autoridad responsable, entre

	otras cuestiones, declaró fundado el agravio de la parte actora primigenia respecto de la violación a su ejercicio del cargo consistente en restringir y/o limitar las facultades y obligaciones inherentes al cargo que se desempeña.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

1. Sesión de Cabildo. El siete de enero de dos mil veinticinco, se celebró la décima sesión extraordinaria del cabildo del Ayuntamiento, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el punto referente a que el presidente municipal, por sí o por interpósita persona se abstuviese de remover personal administrativo o realizar cambios de área sin previo aviso al Ayuntamiento.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el ocho de enero siguiente, la parte actora primigenia Miguel Moisés González Bautista, en su carácter de Presidente Municipal, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

3. Sentencia impugnada. El cinco de febrero de la misma anualidad, la autoridad responsable estimó fundado el agravio de la parte actora primigenia respecto de la violación a su ejercicio del cargo consistente en restringir y/o limitar las facultades y obligaciones inherentes al cargo que desempeña.

4. Demanda federal. Inconformes con lo anterior, el doce de febrero de dos mil veinticinco las personas actoras, presentaron demanda ante el Tribunal local.

5. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala se formó el expediente SCM-JDC-30/2025, que fue turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

6. **Radicación.** Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticinco, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

7. **Instrucción**. El magistrado el dieciocho de febrero admitió la demanda a trámite y, en su oportunidad, cerró instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por quienes se ostentan como regidores del Ayuntamiento integrantes de la asamblea municipal, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local en el juicio TEEH-JDC-007/2025 que estiman no fue apegada a derecho, por ser dictada por un órgano que no es competente; supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253 fracción IV, 263 fracción IV, y 267.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso f), 83 numeral 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG130/2023[1]. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

La autoridad responsable hace valer la falta de legitimación y de interés de la parte actora, en función de que fungió como autoridad responsable en la instancia previa, lo que haría notar que ya ha tenido oportunidad de sostener la legalidad de su actuación. Sin embargo, para esta Sala Regional, dicha causal debe desestimarse por las siguientes razones.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral.

Dicha regla tiene sustento en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: ***LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE***

[1] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL[2]*,* la cual señala, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para que, quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo, defiendan su actuación.

La *Sala Superior* ha trazado como excepción a esa regla genérica que las personas que fungieron como autoridades responsables pueden contar con legitimación, cuando el acto causa afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que se desempeña como autoridad responsable, ya sea porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o que se le imponga una carga a título personal, en cuyo caso sí cuenta con legitimación para impugnar la determinación que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho[3].

Otro caso de excepción se presenta cuando las autoridades, en su calidad de responsables, planteen cuestiones que afectan el debido proceso, supuestos en los que no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial[4].

A su vez, la Sala Superior desde los precedentes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014 precisó que era posible tener acreditada la

---

[2] Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.
[3] Véase la jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.
[4] Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en el que se estableció lo siguiente: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*

legitimación de quienes han fungido como autoridades responsables en la instancia previa, en los que se hubiera hecho patente la necesidad de salvaguardar el principio constitucional de legalidad, considerando lo siguiente:

> *"[…]* ***las autoridades que hayan sido señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional electoral local podrán controvertir el acto de la aludida autoridad jurisdiccional ante la que se les haya demandado, cuando consideren que es incompetente para conocer y resolver la controversia primigeniamente planteada, a fin de salvaguardar el principio constitucional de legalidad*** *que todas las autoridades tienen el deber de cumplir invariablemente, como es que* ***todos los actos sean emitidos por autoridad competente****, lo cual es acorde también con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la ley para el ejercicio de sus funciones."*

Lo que, como se ha visto, se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que, a efecto de salvaguardar sus atribuciones, quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa plantea que el Tribunal Local transgrede el principio constitucional de legalidad, cuestionando de este modo su competencia, ya que indica que la responsable va más allá de lo que le permite la ley aduciendo que la controversia planteada en la instancia previa no es susceptible de ser tutelada por la materia electoral, por lo que ha ordenado a las partes actoras realizar actos que escapan de su esfera de actuación; de ahí es que contrario a lo establecido por el tribunal local, para esta Sala Regional el requisito de legitimación e interés jurídico de las partes actoras se encuentra satisfecho.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella quienes la integran hicieron constar su nombre y firma autógrafa, respectivamente, identificaron la sentencia que controvierten, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a las partes actoras el seis de febrero, surtiendo efectos el siete siguiente en atención al artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del diez al trece de febrero;[5] de tal modo que, si presentó su demanda el doce de febrero, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Debe tenerse por satisfecho el presente requisito por las razones expresadas al considerar satisfecho el requisito de legitimación del apartado anterior, ya que como se ha visto, la parte accionante controvierte la competencia asumida por el Tribunal Local, lo que hace viable y necesario la resolución del planteamiento.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

---

[5] Sin computar días inhábiles dado que los actos controvertidos no se encuentran relacionados con algún proceso electoral, criterio que es recogido en la jurisprudencia 1/2009 SRII de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 [dos mil nueve], páginas 23 a 25).

CUARTO. Contexto de la impugnación.

Con el fin de abordar la presente controversia se considera importante precisar las siguientes cuestiones:

a) Resolución Impugnada

El Tribunal Local, en lo que interesa, en su considerando primero, comenzó por sostener su competencia de la manera siguiente:

> *"[…] Así en el caso en concreto se advierte que el actor alega como violación a su esfera de derechos: Una afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de lo actuado en la décima sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, en específico lo relativo al punto seis inciso b del orden del día (Sic) "Análisis, discusión y en su caso aprobación para que el Presidente por si o por interpósita persona, se abstenga de remover al personal administrativo o realizar cambios de área sin previo aviso al Ayuntamiento", acción que fue aprobada por el cabildo en sesión que tuvo verificativo el día siete de enero y que a decir del actor dicha facultad deviene de distintos ordenamientos legales.*
>
> *En consecuencia, este Tribunal asume competencia, en primer término, para analizar si existe una vulneración a los derechos políticos del actor y en segundo término, con el objeto de determinar si a partir de las atribuciones normativas reconocidas al mismo es posible impugnar lo actuado en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento, en particular el punto 6 inciso b, lo cual pudiera restringir o vulnerar sus derechos político-electorales en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo. Por tanto, este Tribunal se declara competente para conocer sobre lo planteado por el accionante, en virtud de que si bien el punto materia de la litis fue aprobado por la mayoría de los integrantes del cabildo y esta aprobación es un acto que deriva de la vida orgánica del Ayuntamiento en su ámbito administrativo de organización interna, lo cierto es que se advierte una transgresión al ejercicio del cargo o contravención al principio de representación que ejerce el Presidente Municipal de la cual debe conocer este Tribunal.*
>
> *…*
> *Así, la competencia para este Tribunal se actualiza respecto de conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, en virtud de que es promovido por un ciudadano que se ostenta con la calidad de Presidente*

Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, quien alega una afectación a sus derechos politico-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de una presunta restricción por parte del Ayuntamiento Municipal al haber aprobado el punto número seis inciso b del orden del día de la décima sesión extraordinaria al no poder ejercer una facultad exclusiva que le es conferida por diferentes ordenamientos legales en el cumplimiento de sus funciones, acciones que tienen su origen y protección en la materia electoral. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 35, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo'?; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 433 fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V y 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, 17 fracción XIII, 21 fracción II y 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal, además, de conformidad mutatis mutandis con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLITICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACION DE LA CIUDADANIA"[6], este Órgano

[6] Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político- electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER' VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1°, 17, 41, Base VI, y 116, fracción 1V, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente

> *Jurisdiccional conocerá del asunto planteado por el accionante.*

De ello el Tribunal local consideró que:

> *"la litis del presente expediente corresponde a una afectación a los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo del Presidente Municipal de Villa de Tezontepec, derivado de lo actuado en la décima sesión extraordinaria del Ayuntamiento referido, en específico lo relativo a la aprobación del punto seis, inciso b, del orden del día relativo a (Sic) "Análisis, discusión y en su caso aprobación para que el Presidente por si o por interpósita persona, se abstenga de remover al personal administrativo o realizar cambios de área sin previo aviso al Ayuntamiento", acción que fue aprobada por el cabildo en sesión que tuvo verificativo el día siete de enero y que a decir del actor dicha facultad, le es conferida de manera directa por que deviene de distintos ordenamientos legales, que así lo establecen."*

De esta forma es de advertirse que el Tribunal Local al asumir el conocimiento del asunto, partió de que se trataba de un supuesto de competencia de la materia electoral, dado que de la afectación aducida se encontraba inmersa en la tutela de derechos políticos-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, por parte del presidente municipal del ayuntamiento.

A partir de lo anterior, el Tribunal local, entre otras cuestiones, **revocó** la aprobación del punto 6, inciso b, de la Décima Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el día siete de enero y **conminó** a sus integrantes del Ayuntamiento a efecto de cuidar que, en el ejercicio de sus funciones, no se ejerzan acciones que pudieran generar la violación de derechos político-electorales de cualquier miembro que integre el Ayuntamiento con motivo de la obstrucción en sus funciones.

Ello a efecto de garantizar el ejercicio del cargo del presidente municipal del ayuntamiento, de tal modo que, **es de advertirse que para la autoridad responsable en este tipo de**

---

jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27.

controversias se hace necesario interferir para garantizar la esfera jurídica de los derechos político-electorales de integrantes del Ayuntamiento, por lo que ha considerado actualizada su competencia.

QUINTO. Estudio del caso

a. Planteamiento

La parte actora hace valer que el Tribunal Local transgredió el principio constitucional de legalidad, cuestionando de este modo su competencia, ya que indica que la responsable va más allá de lo que le permite la ley aduciendo que la controversia planteada en la instancia previa no es susceptible de ser tutelada por la materia electoral.

b. Análisis de competencia

Es importante señalar que la competencia es un presupuesto procesal para la validez de un acto emitido por una autoridad jurisdiccional, cuyo análisis es una cuestión de orden público, de estudio preferente, realizable en cualquier momento, y que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la ley le confiere.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que la traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción

en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia lleva a la invalidez de lo actuado por la autoridad incompetente.[7]

Para determinar si el acto en sentido amplio corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda.[8]

De esta forma al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ha sido criterio de esta Sala Regional[9] que la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso[10].

---

[7] Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de dos mil veinte, tomo I, página 12.

[8] Tesis P. LX/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.», consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 5.

[9] Entre otros asuntos **SCM-JDC-66/2024.**

[10] Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.

Lo que denota su característica de orden público dado que es de desprenderse el interés general de la ciudadanía en que todos los procesos judiciales sean tramitados válidamente.

Asimismo, que se trata de un presupuesto de estudio preferente, de oficio e improrrogable, dado que el principio constitucional de legalidad impone a todas las autoridades jurisdiccionales a conducirse bajo las facultades que jurídicamente se han previsto a efecto de que sus actuaciones resulten válidas.

En ese sentido, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 1/2013 de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**."[11] que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo[12].

Conforme a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando

---

[11] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.
[12] Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.

un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Además, la Sala Superior[13] de este Tribunal en concordancia con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado en la tesis CXCVI/2001 de rubro "**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**.", que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico.

c. Caso concreto

En ese sentido conviene indicar que la materia jurisdiccional electoral enfoca su competencia en temas relacionados con el desarrollo de los procesos electorales y de sus diferentes actos y etapas; del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; de los derechos de las diversas entidades políticas; de actos y resoluciones de las diferentes autoridades electorales.

En este caso, el origen de la presente controversia se dio en el contexto de la décima sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, en donde se analizó y aprobó por mayoría de votos, en lo que compete, el punto 6 b), consistente en que el presidente municipal se abstenga de remover al personal administrativo o realizar cambios de área, sin previo aviso al ayuntamiento, situación que la parte actora primigenia en su

[13] Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

carácter de presidente municipal se inconformó al estimar que ello obstruía el ejercicio de su cargo.

- **Criterio asumido por el tribunal responsable**

A partir de lo anterior, bajo la óptica de la autoridad responsable, era de tenerse por actualizada la competencia para conocer el asunto,[14] ya que lo alegado por el presidente municipal constituía una afectación a sus derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que suponía tener por constatada la materia electoral.

Así es de apreciarse que el Tribunal local señaló:

> ***7. Caso concreto.*** *Este Tribunal Electoral considera que el agravio del accionante resulta* ***Fundado****, siendo necesario precisar que la litis del presente expediente corresponde a una* ***afectación a los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo*** *del Presidente Municipal de Villa de Tezontepec, derivado de lo actuado en la décima sesión extraordinaria del Ayuntamiento referido, en específico lo relativo a la* ***aprobación del punto seis, inciso b, del orden del día relativo a (Sic) "Análisis, discusión y en su caso aprobación para que el Presidente por si o por interpósita persona, se abstenga de remover al personal administrativo o realizar cambios de área sin previo aviso al Ayuntamiento"****, acción que fue aprobada por el cabildo en sesión que tuvo verificativo el día siete de enero y que a decir del actor dicha facultad, le es conferida de manera directa por que deviene de distintos ordenamientos legales, que así lo establecen.*

- **Determinación de esta Sala Regional**

Esta Sala Regional considera que, en el caso particular, se está en presencia de una hipótesis en la que debe determinarse la incompetencia del tribunal responsable para conocer del asunto.

[14] Considerando denominado "**7. Caso concreto**.", en la resolución impugnada.

En principio, se considera oportuno referir que el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha ido identificando que el derecho a ser una persona postulada para una candidatura a un cargo de elección popular incluye o comprende el derecho a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Estas premisas, han quedo recogidas en las diversas jurisprudencias 19/2010, y 20/2010 intituladas: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**[15] y **DERECHO POLÌTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**[16]**,** las cuales han tenido un significado especial en cuanto a la justiciabilidad electoral, porque de algún modo, a partir de dichos criterios, se admitió el ensanchamiento de las posibilidades previstas legalmente para la procedencia de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, concretamente respecto de lo dispuesto por los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios[17].

---

[15] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.
[16] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.
[17] Artículo 79
1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
Artículo 80
1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio

Lo determinado en aquellos precedentes forjó la posibilidad de combatir cualquier acto que, además de actualizar los supuestos previstos específicamente en los referidos dispositivos legales, se relacionara con el ejercicio efectivo del cargo, en tanto que algunos de ellos pueden en ciertos casos representar una afrenta a los derechos político-electorales.

De esta forma, se considera dable indicar que esta Sala Regional desde la resolución de los asuntos SCM-JDC-219/2022 y acumulado; así como SCM-JDC-284/2022 y acumulados, advirtió que la perspectiva de interpretación que se aceptó ha ido encontrando aplicación reflexiva, modulada y en función de diferentes espectros de la actividad pública.

El criterio fue adoptando su respectiva modalidad y gradualidad atendiendo al cargo popular de que se trate; por ejemplo, en cargos de elección popular de índole municipal se admitió que incluso las remuneraciones de los y las ediles o de personas integrantes de ayuntamientos, fueran concebidas como verdaderos derechos inherentes al ejercicio del cargo[18].

De esa manera la directriz de interpretación ha transitado en diferentes niveles, puesto que trazó pautas de aplicación que también se impusieron a los tribunales electorales para conocer

---

promovido por el ciudadano; e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[18] Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

de impugnaciones relacionadas con este tópico[19], lo cual se tradujo en un reconocimiento de que los derechos político-electorales, en muchos casos, pueden tener una naturaleza material, no solo entendidos en su sentido instrumental, sino también sustantivo.

De este modo, con relación al ámbito de la actividad pública municipal es de destacarse la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2011 de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**, en la cual se estableció que de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo."

Así es de advertirse que la jurisprudencia antes aludida ha trazado una guía para discernir la tutela de derechos político-electorales bajo determinadas condiciones en que pudiere afectarse directa y sustantivamente la función representativa.

Para ello, se torna indispensable que

- Cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto relacionado con el gobierno municipal,

[19] Jurisprudencia 5/2012 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÒN DE YUCATÁN Y SIMILARES). Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 16 y 17.

el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

- Ello partiendo de los derechos involucrados en la controversia con relación a la función representativa del cargo, de tal modo que sea viable valorar su posible afectación.
- Para lo que es útil discernir sobre la naturaleza del acto impugnado y su eventual relación con alguna afectación a derechos político-electorales.
- Con este desarrollo y precisión de la línea jurisprudencial se garantiza, por una parte, que los asuntos meramente políticos y de organización interna de los órganos de gobierno queden en el ámbito de sus propias vías de solución y, en su caso, la jurisdicción que revisa sus actos sea la encargada de la solución del conflicto.

En el presente caso, la controversia originalmente planteada versa sobre lo siguiente:

- Se celebró una sesión de Cabildo en donde se determinó que el presidente municipal se debía abstener de remover al personal administrativo o realizar cambios de área, sin previo aviso al cabildo.
- Ante ello, el presidente municipal acudió al tribunal local argumentando la existencia de una vulneración a su derecho al ejercicio del cargo, ya que, a su decir, con dicha aprobación se restringieron las facultades que tiene, como es la de administrar de manera libre al personal administrativo del ayuntamiento.
- Lo anterior, refiriendo que bajo su perspectiva esa actuación desplegada por los y las integrantes del cabildo es violatoria del artículo 60 fracción II inciso

a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, ya que decidir que debe abstenerse de remover al personal administrativo o realizar cambios de área, sin previo aviso al cabildo vulneraba la facultad contenida en el artículo en cita.

- Ello ya que el artículo 60 fracción II inciso a) de la mencionada ley contempla que la o el presidente municipal podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos y las servidoras públicas municipales.

Lo anterior a juicio de esta Sala Regional no es susceptible de ser impugnado por la vía electoral, ya que, está relacionado con la forma en la que el Ayuntamiento funciona como órgano de gobierno (dentro del ámbito administrativo), pues implica una determinación enfocada a aprobar de manera colegiada, si, el presidente municipal debe informar las razones de como ejerce su facultad de nombramiento y remoción de los y las integrantes del ayuntamiento (en el que participa además el presupuesto público municipal); y no está vinculada con el núcleo esencial de esta facultad, además de que no se advierte una vulneración que derive en la probable afectación al derecho político-electoral de la parte actora local en el ejercicio de su cargo como presidente municipal.

Ello pues el Tribunal local perdió de vista que la cuestión primigeniamente impugnada no tenía que ver con el ejercicio de la atribución del presidente de designar o remover al personal, en términos de lo previsto en la Ley Orgánica Municipal, sino únicamente a cuestionar el hecho de que se exige un aviso sobre el ejercicio de dicha atribución, por ello es que, no es dable desprender de la impugnación que la materia de la inconformidad este dirigida sustancialmente a un derecho político-electoral

inherente al ejercicio del cargo, de ahí que no incida en sus atribuciones.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior[20] en donde sostuvo que el órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos, **algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.**

Sobre esta base, la Sala Superior ha estimado que el cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de las personas representadas de un municipio, por lo que la legislatura determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

De modo que, si bien el ejercicio del cargo público (de elección popular de una persona integrante de un Ayuntamiento) encuentra cobijo en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía (materia electoral); cuando la temática se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, **sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el del derecho municipal.**

[20] En el juicio SUP-JDC-68/2010.

En este mismo sentido, esta Sala Regional[21] ha destacado que si bien en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, existe el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía como herramienta jurídica de protección de tales derechos , entre el que se encuentra el ejercicio del cargo público[22] (de elección popular); no todos los casos están inmersos en este supuesto, pues, por ejemplo, los actos relacionados con la organización interna de los Ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, al no afectar, en sí, tales derechos.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 6/2011 de rubro: "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."**[23].

Jurisprudencia que permite impugnar mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal– **pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo**.

Lo que es relevante, pues lo que define a la materia electoral para el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, no es solo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, **sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas**

---

[21] En el expediente SCM-JDC-1170/2019.
[22] Lo que deriva de la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.
[23] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año cuatro, número ocho, dos mil once, páginas 11 y 12.

(esenciales y directas) que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa.

De lo anterior, y ante la incompetencia observada, debe **revocarse la resolución impugnada**, a fin de que quede subsistente la determinación de esta Sala, en cuanto a la incompetencia del tribunal local para conocer de la controversia que le fue planteada en el juicio de origen, dejando a salvo los derechos de las partes involucradas a efecto de que, los hagan valer en la manera en que consideren conveniente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.